



NULIDAD DE SENTENCIA ABSOLUTORIA

Sumilla. No se realizó una valoración de los datos incriminatorios, en función a las exigencias de fiabilidad y pertinencia a partir de la actividad probatoria realizada, para construir un juicio de inferencia, razonable sustentado en máximas de experiencia, reglas de la lógica o principios científicos. Los motivos se amparan.

Lima, veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el **FISCAL ADJUNTO SUPERIOR**, contra la sentencia del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente del distrito de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este (foja 999), que absolvió de la acusación fiscal a **JHONNY MARTÍN CASTILLO PEÑA** y **MAYRA ELENA CASTILLO LADD**, del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en las modalidades de homicidio calificado y parricidio, respectivamente, en perjuicio de Carlos Alberto Dejo Quintana. Oído el informe oral.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA

PRIMERO. Se atribuyó a los acusados Jhonny Martín Castillo Peña y Mayra Elena Castillo Ladd, haber concertado voluntades para dar muerte al agraviado Carlos Alberto Dejo Quintana, el catorce de febrero de dos mil diez, a las tres horas aproximadamente, cuando este veía televisión en una habitación de su inmueble ubicado en la calle Indonesia N.º 190-Menacho I, El Agustino, conjuntamente con la acusada Mayra Elena Castillo Ladd, quien habría facilitado el ingreso a su padre y coacusado Jhonny Martín Castillo Peña, al referido inmueble



para que ejecute el homicidio de su conviviente, a quien le impactó un tiro de bala a la altura de la cabeza. Por este motivo, fue trasladado al Hospital Hipólito Unanue-El Agustino, donde informaron que falleció como consecuencia de “traumatismo abierto de cráneo, herida perforante, laceración encefálica por proyectil disparado por arma de fuego, disparo efectuado a Cañón Aplicado”, lo que se acreditó con el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N.º 0582-2010 (foja 92/95).

El móvil del hecho fue por celos, debido que el agraviado le habría sido infiel a la acusada Mary Elena Castillo Ladd, con la persona de Lesly Johana Cardoza Piedra. El fiscal superior en su acusación escrita, plasmada en el Dictamen N.º 994-2016 (fojas 742 y 751) se reservó el derecho de emitir acusación complementaria, contra la citada Castillo Ladd, por la comisión del delito de parricidio, lo que efectivizó en su requisitoria oral, durante la sesión N.º 21, del dieciséis de enero de dos mil dieciocho (foja 963).

FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

SEGUNDO. La Sala Superior sustentó la sentencia absolutoria de los citados acusados, básicamente porque Mayra Elena Castillo Ladd no tenía la exclusividad de la llave de la puerta del inmueble que compartía con el agraviado, y por la declaración del testigo Jimmy Jenson Huayanay Baca (foja 70), según la cual se desprende que la conducta del agraviado era descuidada al punto de prestar la llave de su casa a terceras personas; lo que generó la posibilidad que el ingreso a dicho inmueble se pudo dar por terceras personas.

Además, el agraviado Carlos Alberto Dejo Quintana tenía enemigos, y dado su estilo de vida, con un entorno presumiblemente delictivo,



genera sospecha de que su homicidio se haya llevado a cabo por un ajuste de cuentas.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

TERCERO. El fiscal adjunto superior en su recurso de nulidad (foja 1015) solicitó se declare nula la absolución de los acusados Jhonny Martin Castillo Peña y Mayra Elena Castillo Ladd, pues la Sala Superior no efectuó una debida apreciación de los hechos ni compulsó debidamente los elementos probatorios obrantes en autos, vulnerándose el derecho fundamental de debida motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5, artículo 139, de la Constitución.

Agregó que existen indicios plurales y concurrentes que acreditan más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de ambos acusados.

CONSIDERACIONES DEL SUPREMO TRIBUNAL

CUARTO. El tipo base del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio, se encuentra previsto en el artículo 106 del Código Penal (CP), cuyo tenor literal señala: “El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años”.

Se atribuyó a Jhonny Martin Castillo Peña, el delito de homicidio calificado, previsto en el tipo base antes descrito, concordado con la agravante prevista en el inciso 3, primer párrafo, artículo 108, del CP¹ que prescribe: “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: Con gran crueldad o alevosía”.

¹ Artículo modificado por la Ley N.º 28878, publicada el 17 de agosto de 2006, vigente al momento de los hechos.



Por su parte, se atribuyó a Mayra Elena Castillo Ladd, el delito de parricidio, previsto en el artículo 107 del CP, cuyo texto primigenio, señala que: "El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a su cónyuge o concubino, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años".

QUINTO. Como se ha anotado, el fiscal superior cuestionó básicamente, que la Sala Superior no valoró la prueba incorporada al proceso, que determina la vinculación y responsabilidad penal de los acusados Castillo Peña y Castillo Ladd, en los hechos imputados, que se subsumen en los delitos de homicidio calificado y parricidio respectivamente, en perjuicio de Carlos Alberto Dejo Quintana.

SEXTO. En ese sentido, es claro que, al cuestionar la falta de valoración probatoria por parte de la Sala Superior, se habría infringido directamente el inciso 5, artículo 139, de la Constitución Política, que consagra el derecho fundamental de la motivación escrita de las resoluciones judiciales. Además, debe tenerse presente que la valoración constituye el núcleo mismo del razonamiento probatorio; que conduce a partir de esas informaciones, a una afirmación sobre los hechos controvertidos².

SÉTIMO. Conforme a ello, revisados los actuados, se advierte que en efecto la Sala Superior no realizó una correcta apreciación de los hechos y que la valoración en la sentencia recurrida no es integral ni concatenada. Se transcribieron las pruebas obtenidas en la etapa de investigación preliminar, instrucción y juicio oral, y se concluyó que existe suficiencia probatoria; no obstante, el pronunciamiento fue por la

² GASCÓN ABELLÁN, Marina. *Los Hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*. Segunda edición. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S. A., 2004.



absolución de los acusados. Deducción que no se apoya en una valoración probatoria lógica y congruente.

OCTAVO. El razonamiento del Colegiado Superior tuvo como eje central las declaraciones de la acusada Castillo Ladd y la del testigo Huayanay Baca, en la medida que cumplieron con los presupuestos del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116³; quienes declararon que el agraviado habría entregado una copia de las llaves de su vivienda al citado testigo y en consecuencia, tal conducta evidenciaría una actitud reprochable y sospechosa. En esa lógica, se consideró que cualquier tercero pudo incursionar en el inmueble del agraviado y cometer el delito, pues la llave de acceso no era de exclusividad de su conviviente, la acusada Mayra Elena Castillo Ladd.

Por otro lado, se estimó también que el agraviado habría tenido enemigos que quisieron acabar con su vida, pues tenía una conducta sospechosa. Arribó a esta conclusión ya que se encontró en su inmueble, dos documentos de identidad, pertenecientes a Antonio Gregorio Rojas Fernández y Ronee Smith Romero Ramírez, quienes declararon haber sido dopados por dos féminas, en circunstancias que se encontraban en un bar por la avenida de La Marina.

De lo anotado, se evidencia que se descartó la tesis acusatoria, con base en una valoración y deducción subjetivas, y con un razonamiento de probabilidades, referidas a que la muerte del agraviado pudo ser por terceros que habrían tenido la llave de su domicilio y que pudo deberse a una venganza.

³ Del 30 de setiembre de 2005. Asunto. Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado.



NOVENO. En esa lógica de razonamiento, las pruebas legítimamente incorporadas al proceso, debieron ser confrontadas no solo como prueba directa, sino además con la existencia de indicios, básicamente, porque hay hechos acreditados y no negados, respecto a la forma y circunstancias de la muerte del agraviado.

Respecto a los indicios, el Tribunal Constitucional ha expuesto reiteradamente que:

[...] el juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que cuando esta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene [...]⁴.

DÉCIMO. Conforme a ello, en el caso concreto, el Colegiado Superior realizó un análisis incompleto de las pruebas, que incluso detalló en el considerando siete de la sentencia impugnada. Así, se pueden apreciar los siguientes indicios:

10.1. Indicio de oportunidad material o ubicación, el mismo que estaría constituido por la presencia de la acusada en el lugar de los hechos, es decir, en el momento de la realización del delito. Conforme quedó fijado, la acusada Castillo Ladd, era conviviente del agraviado Dejo Quintana y domiciliaban en el pasaje Indonesia N.º 190, Menacho I, distrito de El Agustino; por lo que, al encontrarse en el interior del referido

⁴ STC N.º 00728-2008-HC, del 13 de octubre de 2008.



inmueble, la tesis acusatoria cobró fuerza acreditativa en cuanto habría sido la persona que permitió el ingreso del acusado Castillo Peña (su padre), al referido domicilio para ultimar al agraviado.

10.2. En cuanto a la forma de la comisión del hecho y los medios utilizados, no existe razonamiento probatorio por parte del Colegiado Superior, que explique en qué medida (sino fue la acusada Castillo Ladd quien abrió la puerta a su coprocesado Castillo Peña, para ultimar al agraviado) una tercera persona habría ingresado sin dejar rastro físico de su incursión al domicilio (huellas, forcejeo, rotura de obstáculos, entre otros), conforme da cuenta la Inspección Técnico Policial (foja 96), y en esas circunstancias, como habría tenido un conocimiento previo y necesario de la ubicación exacta del dormitorio del agraviado, así como de su posición en la cama (pues a decir de la acusada ambos dormían juntos); todo ello, dada la hora de la comisión del hecho (madrugada), lo que implica que por factores naturales, no se contaba con la luminosidad suficiente.

10.3. Los indicios de confianza, por las relaciones de consanguinidad existente entre los acusados Jhonny Martin Castillo Peña y Mayra Elena Castillo Ladd, quienes son padre e hija, lo que les habría permitido cometer el hecho de forma coordinada.

10.4. Sobre este punto, la Sala Superior no valoró el indicio consistente, en el tráfico de llamadas, según el registro de llamadas recibidas (foja 143) por la acusada Mayra Elena Castillo Ladd, provenientes del teléfono celular registrado a nombre de su padre y coacusado Jhonny Martin Castillo Peña, horas antes de la comisión del hecho delictivo, llamadas entre ambos números que fue constante, dada la hora en que ocurrió el hecho que se les imputa.



10.5. De ello, se desprende el indicio de mala justificación, con relación a la declaración del acusado Jhonny Martin Castillo Peña, quien sostuvo que el día de los hechos habría estado en el cono sur; sin embargo, la geolocalización del reporte de llamadas, lo ubica, según el teléfono celular registrado a su nombre, en la avenida Mariátegui 2160, mz. H, lote 09, en el distrito de El Agustino, por inmediaciones del inmueble donde fue ultimado la víctima.

10.6. Es también un indicio de la mala justificación, el extremo de la declaración de la acusada, referido a que abrazó al agraviado mientras dormían y en esas circunstancias dos sujetos grandes y corpulentos habrían cometido el asesinato. Su versión debió ser valorada en conexión con la prueba incorporada al proceso, como son la Inspección Técnico Policial (foja 96) y el Dictamen Pericial de Biología Forense 586/10 (foja 106), que dan cuenta que a la acusada Mayra Elena Castillo Ladd, solo se le encontró restos de sangre humana, en la mano izquierda. Dado el impacto del proyectil del arma de fuego en la cabeza del agraviado, es lógico deducir, que al igual que las sábanas (foja 102), la ropa de la acusada tendría similares vestigios del material biológico encontrado, lo que no fue así.

10.7. Finalmente, en atención a la forma y circunstancias de la comisión del hecho, se debió valorar las declaraciones de los vecinos y testigos de los hechos posteriores al evento delictivo, y que fueron coincidentes en indicar que la acusada Mayra Elena Castillo Ladd tuvo una actitud fría y distante respecto a los hechos. Esta actitud guardaría coherencia con las conclusiones del informe psicológico que se le practicó (foja 112).



DECIMOPRIMERO. En atención a lo anotado, este Supremo Tribunal se ve impedido de revisar el fondo del asunto, por haberse incurrido en la causal de nulidad prevista en el inciso 1, artículo 298, del Código de Procedimientos Penales (C. de PP.), según el cual se declarará la nulidad: “Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal [...]”. Razones por las cuales, los motivos de impugnación se admiten.

DECIMOSEGUNDO. Por tales consideraciones y en mérito a la facultad conferida por la última parte, del artículo 301, del Código acotado, resulta necesario se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, que deberá realizar un estudio individual e integral, de forma concatenada, de los medios de prueba incorporados y actuados en el proceso, a fin de determinar las reales circunstancias de la comisión de los hechos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. NULA** la sentencia del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente del distrito de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que absolvió de la acusación fiscal a Jhonny Martín Castillo Peña y Mayra Elena Castillo Ladd, del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en las modalidades de homicidio calificado y parricidio, respectivamente, en perjuicio de Carlos Alberto Dejo Quintana.

- II. MANDARON** se realice un nuevo juicio oral a los citados Castillo Peña y Castillo Ladd, por otro Colegiado Superior, debiendo actuarse las



pruebas que resulten necesarias para un real esclarecimiento de los hechos; y los devolvieron.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

SYCO/wrqu